REGLAMENTO (CEE) Nº 1335/86 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (3) modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (4) fija, para cada Estado miemro, la cantidad global de las entregas de leche y de equivalentes de leche a empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos, a cuenta del período comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985 y de los cuatro períodos de doce meses siguientes;

Considerando que la observación de la evolución del mercado, ha revelado que el nivel de las cantidades globales garantizadas es superior al nivel considerado deseable para llegar a una situación de equilibrio entre la oferta y la demanda; que procede en consecuencia reducir las cantidades globales garantizadas, en un 3 %; que conviene para que dicha reducción se lleve a cabo en dos etapas;

Considerando que el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 prevé que la diferencia entre los precios practicados en el comercio internacional y los precios practicados en la Comunidad podrá ser cubierto mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el 20 de marzo de 1984 la Comisión presentó al Consejo una propuesta (5) dirigida a fijar mediante licitación las restituciones a la exportación para un determinado número de productos agrícolas; que dicho texto todavía no ha sido adoptado por el Consejo;

Considerando que por razones de política comercial es necesario prever, desde ahora, la posibilidad de fijar mediante licitación las restituciones para la leche desnatada en polvo y la mantequilla exportadas a granel, habida cuenta de la situación especial en la que se encuentra el mercado mundial de estos productos,

(1) DO nº C 85 de 14. 4. 1986, p. 76.
(2) Dictamen emitido el 17 de abril de 1986 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(4) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(5) DO nº C 88 de 30. 3. 1984, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 804/86 quedará modificado como sigue:

1. Los párrafos segundo y tercero del apartado 3 del artículo 5 *quater* serán sustituidos por el texto siguiente:

«Dicha cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas

Bélgica	3 161
Dinamarca	4 882
Alemania	23 423
Grecia	467
España	4 650
Francia	25 494
Irlanda	5 280
Italia	8 798
Luxemburgo	265
Países Bajos	11 979
Reino Unido	15 329,574

Sin embargo:

a) Para el período comprendido entre el 2 de abril de 1984 y el 31 de marzo de 1985, la cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas:

Bélgica	3 163
Dinamarca	4 932
Alemania	23 487
Grecia	472
Francia	25 585
Irlanda	5 280
Italia	8 798
Luxemburgo	268
Países Bajos	12 052
Reino Unido	15 487;

b) Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1987 y el 31 de marzo de 1988, la cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas:

Bélgica	3 097,780
Dinamarca	4 784,360
Alemania	22 954,540
Grecia	457,660
España	4 557,000
Francia	24 984,120
Irlanda	5 174,400
Italia	8 622,040
Luxemburgo	259,700
Países Bajos	11 739,420
Reino Unido	15 022,983;

c) Para el período comprendido entre el 1 de abril de 1988 y el 31 de marzo de 1989, la cantidad global garantizada se establece como sigue en miles de toneladas:

Bélgica	3 066,170
Dinamarca	4 735,540
Alemania	22 720,310
Grecia	452,990
España	4 510,500
Francia	24 729,180
Irlanda	5 121,600
Italia	8 534,060
Luxemburgo	257,050
Países Bajos	11 619,630
Reino Unido	14 869,687.»;

2. Se añadirá el párrafo siguiente al apartado 2 del artículo 17:

«La restitución podrá ser fijada mediante licitación para la leche desnatada en polvo exportada a granel, de la subpartida 04.02 A II b) 1 del arancel aduanero común y para la mantequilla exportada a granel de las subpartidas 04.03 A y 04.03 B del arancel aduanero común.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

P. H. van ZEIL